



Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO

CIUDAD.

Asunto: Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente: 11001333603820190006400

Demandante: **JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS**

Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto, me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA ADIADA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y POR LA CUAL SE DESATÓ EL INCIDENTE DE **PERDIDA DE INTERESES**. **Fundamento mis recursos así:**

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. La sentencia proferida por su Despacho que condenó a la entidad y que sirve de título ejecutivo en estas diligencias, dispuso:

Condenar a la RAMA JUDICIAL a pagar en favor del señor JUAN CARLOS CUELLAR la suma de 70 salarios minimos mensuales, como compensación del daño moral sufrido, por la privación de la libertad.

Así mismo condenó a la Entidad que representó, a pagar en favor del señor CUELLAR, la suma de \$8.575.875,00 por concepto de daño material.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Tercera, adiada 29 de junio de 2017

2. La sentencia quedó ejecutoriada el **9 de agosto de 2017.**

1. A partir de la ejecutoria, la Entidad que represento tenía 10 meses para pagar la obligación, pero a su vez, los demandantes tenían 3 meses para radicar ante la Entidad, los documentos ordenados por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el **artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3. El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

...

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

...

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

4. Por su parte el **artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015** es taxativo al ordenar:

“... Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses,

siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. ...”

5. El demandante y el Juzgado aceptan, que el apoderado de la parte actora por error, radicó los referidos documentos ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, jamás antes la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6. El Juzgado justifica la carga que la misma ley le impone a la parte ejecutante, al mencionar que es suficiente que la Fiscalía le haya trasladado los documentos a la Dirección Ejecutiva, afirmación que extrae del oficio DEAJRHO18-7026 de 2 de octubre de 2018 y por ende tiene por radicados los documentos el 15 de agosto de 2018 y cita:

“.. el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, admite que la solicitud fue radicada en sus dependencias el 15 de agosto de 2018, y por ello se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago.”

7. Afirmación que no es cierta, pues el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no admitió que la solicitud fuera radicada, lo que afirma en el referido oficio es que se le allegaron unas copias, copias que por cierto fueron tomados en papel con membrete de la Fiscalía y que haciendo dudar de su autenticidad y lo que el Dr. Varela afirmaba o pedía en el oficio DEAJRHO18-7026 de 2 de octubre de 2018 a la Fiscalía, era que en efecto dicha Entidad remitiera los documentos originales, si era que contaba con ellos:

DEAJRHO18-7026

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2018

Doctora:

EVA ROCIO MORALES RUIZ.

Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones.

Fiscalía General de la Nación.

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque C Piso 3

Bogotá D.C.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DAJ - No. 20186111142022

Fecha Radicado: 2018-10-25 14:19:31

Anexos: SIN.

Asunto: Solicitud de la origina de la cuneta de cobro de la sentencia a favor de JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS.

Demandado: Rama Judicial.

Radicado: 11001333603820130019201.

Expediente Administrativo: 9352

Respetada doctora EVA ROCIO:

Dando respuesta a su oficio con radicado No. 201815000469941 de fecha 03 de agosto de 2018, radicado en esta entidad el día 15 de agosto de la presente anualidad, con número de Gestión Documental EXDEAJ18-17537, mediante el cual allega copia de la cuenta de cobro de la sentencia a favor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, allegada a su oficina por parte del apoderado doctor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, comedidamente me permito solicitar el original de dicha cuenta de cobro, en razón a que como bien lo indica el mencionado apoderado en su petición, allegó constancia original de la Primera Copia que Presta Merito Ejecutivo, con la cual se ingresa la obligación al listado de turno.

Para tal fin me permito allegar copia de la solicitud radicada por el doctor SALDARRIAGA ZULUAGA así como también, copia de la constancia secretarial, que presta Mérito Ejecutivo.

Cualquier inquietud adicional, puede ser consultada en el número obrante en el pie de página de esta comunicación en las extensiones 7136, 7157 y 7172.

Quedamos pendiente a la anterior solicitud.

Cordialmente,

JOSE RICARDO VARELA ACOSTA
Coordinador del Grupo de Sentencias.

RH/ Diego F. Ruiz Cuevas

Copia.

Doctor:

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

Email: lsaldarriazuluaga@gmail.com

Fanny Ruiz Lora
A.A. pr
30-10-18

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



8. En la providencia recurrida el juzgado afirma que las copias fueron suficientes pues con ellas la Entidad que representó conoció de la petición de pago, razonamiento que no es el correcto, pues la radicación de los documentos determinados por la Ley, no es que la Entidad ejecutada conozca de la petición de pago, sino que en efecto pueda verificar la existencia de la acreencia, el monto, haga una reserva presupuestal, atienda lo dispuesto en el Estatuto Tributario y pueda indagar frente a acreencias de los acreedores ante el Fisco y proceda con el trámite

administrativo para el reconocimiento de la obligación, lo que no se puede hacer, si no tiene información como el número de cédula, poderes, que deben estar acordes al C.G.P., certificaciones bancarias para establecer dónde se hará el depósito, etc.

9. El juzgado afirma que:

“... La abogada incidentante considera que la pérdida de intereses debe ser total, por el hecho de que el beneficiario de la condena no radicó la cuenta de cobro directamente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sino en la Fiscalía General de la Nación. Esta hipótesis, en opinión del Despacho, desconoce dos hechos ciertos. Uno, que, si bien la cuenta fue radicada por equivocación en la Fiscalía, dicho órgano la remitió posteriormente a la Rama Judicial, de lo cual hay prueba documental que no fue tachada de falsa y que antes bien se confirma con el hecho de que esta entidad propuso una fórmula de conciliación para saldar su deuda. Y otro, que la remisión de esos documentos se hizo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que obliga a las autoridades que reciben un documento frente al cual carecen de competencia, a enviarlo a quien sí tiene la competencia para que decida de fondo, lo que lleva a afirmar que, una vez recibida la cuenta de cobro en las dependencias de la Rama Judicial, está ya no puede afirmar que la cuenta no le ha sido radicada...”

Afirmaciones que no comparto, pues reitero, la FISCALIA JAMAS remitió los documentos originales o la cuenta de cobro a la Dirección Ejecutiva. Envío unas copias tomadas en papel con el logo de la Fiscalía que hacía dudar de su autenticidad, situación UE conoció el abogado y que no subsanó

2.2. Parte demandada

Rama Judicial

Entre otros, los argumentos fueron:

- Actuar de la administración ajustado a la ley.
- Declarar la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial.

2.3. Parte demandada

Policia Nacional

Entre otros, los argumentos fueron:

- Actuación de la entidad bajo parámetros legales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4. Parte demandada

Fiscalía General de la Nación

Entre otros, los argumentos fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Perjuicios no acreditados para el demandante.
- Reitera argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Se decreta un receso de 5 minutos.

Se levanta el receso decretado.

3. SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la demanda de reparación directa presentada por JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la RAMA JUDICIAL, de acuerdo con los derroteros establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se pretende la condena de las entidades demandadas, en esencia, por las siguientes razones (fl.103 — 140 cl):

"(...) Se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por la privación injusta de la libertad y el error judicial que sufrió el señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, en consecuencia de lo anterior se acceda a las siguientes indemnizaciones: concepto de perjuicios morales y lucro cesante, en virtud de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido"



Alegaciones, juzgamiento y sentencia
Reparación Directa
Exp.: 11001 33 36 038 2013 00192 00

CUELLAR NAVAS era la persona que estaba en compañía de las hoy occisas en un bar del cual salieron en las horas de la madrugada del día en que fueron asesinadas, por lo cual el Juzgado 30 Municipal con Función de Control de Garantías, no tenía otra opción distinta que imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación. En materia del nexo causal, resulta evidente que la privación del señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, desde el punto de vista de causalidad material, fue producto del informe rendido por los agentes de policía cuando lo capturaron y de allí que trate el hecho de un tercero como causal que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado".

De igual manera fundamentó su contestación alegando CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (fls. 500 – 518 CP)

"el demandante se expuso imprudentemente a la situación presentada, toda vez que tal como se relata él se encontraba en un bar y salió del mismo en la madrugada del día de los hechos con dos mujeres que a la postre resultaron asesinadas, situación que no fue desvirtuada ni controvertida en el juicio, por lo cual se estructura la eximente de culpa exclusiva de la víctima".

II. CONSIDERACIONES

El Despacho profiere decisión parcialmente favorable a las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones jurídicas respaldadas en la valoración crítica de las pruebas aportadas y recaudadas¹:

1. Sobre la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL

1.1. Se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho dañoso. Los documentos contentivos del proceso penal y los hechos concretados en la fijación del litigio demuestran que el señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, fue capturado y privado de la libertad el día 11 de octubre de 2010, en la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de la orden de captura proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del día 25 de agosto de 2010. Como consecuencia de lo anterior, estuvo detenido por un término aproximado de 184 días (6.1 meses) hasta que el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de abril de 2011 decide absolver al señor, CUELLAR NAVAS, de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, AGRAVADO (fl. 201 c1). Decisión que fue confirmada mediante sentencia del 7 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 154 c1).

¹Precisa el Despacho que se les asigna valor probatorio a las copias simples aportadas al proceso, siguiendo la posición unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero, en la que se señaló: "De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (si gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes o la largo de la actuación no lo han tachado de falso.

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculada a la prueba, si el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión el carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la aceptación de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el propósito de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir sus contenidos.



No hay prueba que demuestre que el señor CUELLAR NAVAS se hubiere colocado en una posición a partir de la cual se deduzca que la privación de la libertad fuera motivo de una carga que tuviera el deber jurídico de soportar. Aunque la RAMA JUDICIAL, en sus alegatos expuso argumentos dirigidos en tal dirección, no se aportó al proceso el material probatorio necesario para demostrar que el señor CUELLAR NAVAS, era el responsable del daño ocasionado, este sentido se impone el deber de indemnizar el consecuente perjuicio con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

1.4. Sobre la vigencia de la medida de aseguramiento

Ahora bien, en congruencia con las pretensiones de la demanda, resulta necesario adelantar un análisis sobre la privación injusta de la libertad si se debe restringir a los 184 días (6.1 meses), que estuvo efectivamente recluso o, como lo reclama la parte actora, debe abarcar todo el tiempo que duró vigente la medida del proceso penal, esto es hasta el 22 de junio de 2011, cuando quedó en firme y ejecutoriado el respectivo fallo absolutorio emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Desde una perspectiva amplia se podrían aceptar los argumentos planteados por la parte actora, en el sentido de que la vigencia de la medida de aseguramiento y la duración del proceso Penal hasta que se declare la absolución del señor CUELLAR NAVAS, constituye una afectación al derecho fundamental a la libertad, aunque el procesado no se encuentre físicamente detenido. Es así como en el actual modelo de tendencia acusatoria además de la detención preventiva existen otro tipo de medidas de aseguramiento, como por ejemplo la obligación de presentarse periódicamente o cuando lo requiera el juez o ante la autoridad que él designe, la prohibición de salir del país, la prohibición de concurrir a determinados lugares o reuniones, etc.

Pero en relación a lo anterior es necesario interpretar que el daño indemnizable tratándose de la privación injusta de la libertad debe limitarse al tiempo en el cual el procesado estuvo físicamente privado de su libertad, en este caso 184 días (6.1 meses). Así las cosas, se declarará la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL por privación injusta de la libertad.

2. Sobre la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL

En cuanto a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional considera el Despacho que en este caso no existen elementos de juicio que permitan inferir un comportamiento defectuoso en sus actividades de investigación y acusación. La acusación y solicitud de medida de aseguramiento, fue producto de los indicios graves que en su momento recaían sobre el señor CUELLAR NAVAS, como eran una declaración testimonial que lo ubicaba con las víctimas horas antes de producirse el homicidio y otra declaración que describía a una persona de rasgos similares a las del demandante saliendo del lugar donde fueron hallados los cadáveres. Se suma a lo anterior, que el otro sindicado lo señaló como supuesto autor del hecho mediante una comunicación telefónica. Quiere decir lo anterior, que existían evidencias suficientes para solicitar su detención. Al respecto, resulta importante recordar la distinción que de tiempo atrás efectuó la Corte Constitucional entre la **detención** y la **responsabilidad penal**:

"Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable de un delito, para que esté a disposición de la administración de justicia y otra cosa es delantar el proceso en su contra,

2011, expedientes 20.665 y 18.895, respectivamente, en Bogotá, en forma reciente, en proveído de 21 de marzo de 2012, exp. 40.455, C.P. Hernán Andrés Rincón.



AUTO: Como quiera que **No** se hizo presente la parte demandante se declara fallida la audiencia de conciliación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Rama Judicial en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014.

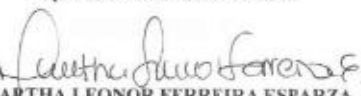
De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 ibídem, por secretaria remítase el expediente al superior una vez ejecutoriada la presente providencia

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

Prevía verificación de la correcta grabación de la audiencia se levanta la sesión a las 8:50 a. m horas y se suscribe el acta por quienes intervinieron en ella.


VÍCTOR DAVID LEMUS CHOÍS
Juez


GERALDINE REYES SANTAMARÍA
Apoderada de la Rama Judicial


MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA
Representante Ministerio Público


ÁNGELA MÁRQUEZ PINTO HEREDIA
Sustanciadora Juzgado 38 Administrativo



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaría Sección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Bogotá

Enviado el: Jueves, 03 de agosto de 2017 3:34 p. m.

Para: 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'Notificaciones Direccion Ejecutiva Dea'; 'notificaciones.bogota@mindex.gov.co'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'decun.notificaciones@policia.gov.co'; 'projudadm12@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mindex.gov.co'

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 205 CPACA MAG. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA EXP. 2013-192

Datos adjuntos: 2013-192.pdf

DE MANERA ATENTA ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN LA SECRETARIA DE LA SECCION SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION LA PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2017, QUE SE NOTIFICA POR ESTADO EL 3 DE AGOSTO DE 2017 Y QUE AL RESPECTO RESOLVIO:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 10 de octubre del 2014 proferida por el Juzgado Tercero y octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Rama Judicial.

SEGUNDO: Condenar en costas, por agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la Rama Judicial y a favor del señor Juan Carlos Cuellar Navas, al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, pagadero a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Téngase por renunciado el poder conferido al abogado Jesús Javier Parra Quinones por la Nación, Fiscalía General de la Nación.

En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para su archivo.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 205 DEL CPACA (NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS),
MISC


MARGARITA LUCÍA RUIZ VELASCO
SECRETARÍA

1



10. Como se puede verificar, las copias de la sentencia traían logo de la Fiscalía. Las copias que deben aportarse para el cobro de una sentencia, bajo ninguna circunstancia puede ser aportadas en papel membretado de Entidad o Empresa alguna.

11. La Fiscalía General de la Nación le informó al Grupo de sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DAJ 10400 del 19 de noviembre de 2018, que los documentos remitidos, eran todos los que tenía la Fiscalía, lo que corrobora que independiente que hubiesen sido radicados ante dicha Entidad, los mismos no cumplieron con los requisitos de ley.

EXTDEAJ18-26004 Sentencia
 23
 24


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN


 Radicado No. 20181500070581
 Oficio No. DAJ-10400-
 19/11/2018
 Página 1 de 1
 RECIBIDA F.S.

Bogotá, D.C.

Doctor
JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
 Grupo Sentencias
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Calle 72 No. 7 - 96
 Bogotá - D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado DEAJRHO18-7026 Radicado Orfeo No. 20186111142022 del 25 de octubre de 2018 Pago de sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN "A" el 29 de junio de 2017, a favor de JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS dentro del proceso: 110013336038201300192-01.

Respetado Doctor:

Frente a su solicitud relacionada con remitirle el **original** de la cuenta de cobro a nombre del señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS radicada por el apoderado LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ante esta Dirección; de manera atenta le informo que la misma fue remitida **en original** junto con los documentos por él aportados, a su oficina mediante radicado No. 20181500046941 del 03 de agosto de 2018, como quiera que únicamente fue condenada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por lo que en esta dependencia no reposa ni copia ni la original de la cuenta.

Cordialmente,


EVA ROCÍO MORALES RUIZ
 Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
 Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

C.Co: Dr. LUIS EDUARDO SALDARRIAGA. Correo electrónico: lsaldarriagazuaga@gmail.com

AL CONFESARLO 2018	REVISOR	FECHA	FECHA
Propio	Luis Eduardo Saldarriaga	19-11-2018	
Revisó	Eva Rocío Morales Ruiz		

Los árbitros Evidencia declaratoria que firma y otorga el documento y lo autorizamos ajustado a la norma y a las acciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para fines.

SECCION DE PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
 AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
 CONMUTADOR: 312 2002 EXT.S. 3140-3150-2194
 www.fiscalia.gov.co


SE LA 2013, POR LA 2015, PARA LA 2017

12. Ahora, considera igualmente el *a quo*, que dichos documentos daban a conocer a la Entidad la existencia de la obligación y por ende tienen la virtud de entenderse como cumplimiento de la ley y que por ende pueden generar intereses de mora, lo que no es cierto, pues se reitera el objeto de ello no es que la Entidad conozca de la sentencia, pues para ello el **DECRETO 2469 DE 2015** dispone:

ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Es decir, que antes que el mismo demandante cobre la sentencia, ella se le debe dar a conocer a la Entidad, por parte del Despacho Judicial y por parte del abogado que ejerció la defensa, pero ello no implica de manera alguna que se generen intereses de mora.

13. Igualmente se equivoca el juzgado al afirmar que estos documentos tienen validez pues no fueron tachados de falsos. Es claro que no podían ser tachados de falsos, porque NO LO SON, diferente es que, al tener falencias, no tienen para la parte actora el efecto deseado, es decir, que generen intereses de mora.

14. Igualmente afirma el Juzgado que la Fiscalía actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación que tampoco es de discusión. Pero la Fiscalía remitió las

copias de unas sentencias tomadas sobre papel membretado, un poder en copia simple que no cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Jef
2m

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga
T.P. N° 148.447 del C.S.J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO -REPARTO-
-CIUDAD-
E. S. D.

Yo JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.315 de Cali, Valle del Cauca, vecino y residente de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.500 de Armenia Quindío Portador de la Tarjeta Profesional 148.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tome toda Acción de tipo legal, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios mediante ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra La Nación -Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura, Agencia Nacional de Defensa Judicial.

El apoderado queda facultado para interponer recursos: recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar; las pretensiones de la acción si a ello hubiere lugar y en general todas las contenidas en el artículo 70 del C de P.C., excepto para confesar; los faculta de forma expresa para adicionar, corregir, enmendar e interlinear el presente poder en todo lo que fuere necesario y que se encuentre en concordancia con el mandato aquí consagrado o para dar cabal cumplimiento al mismo, elevar derechos de petición en beneficio de mis intereses, agregar o excluir otros demandados ya sean personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

George,

JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS.
CC. No. 94.427.315 de Cali, Valle del Cauca.

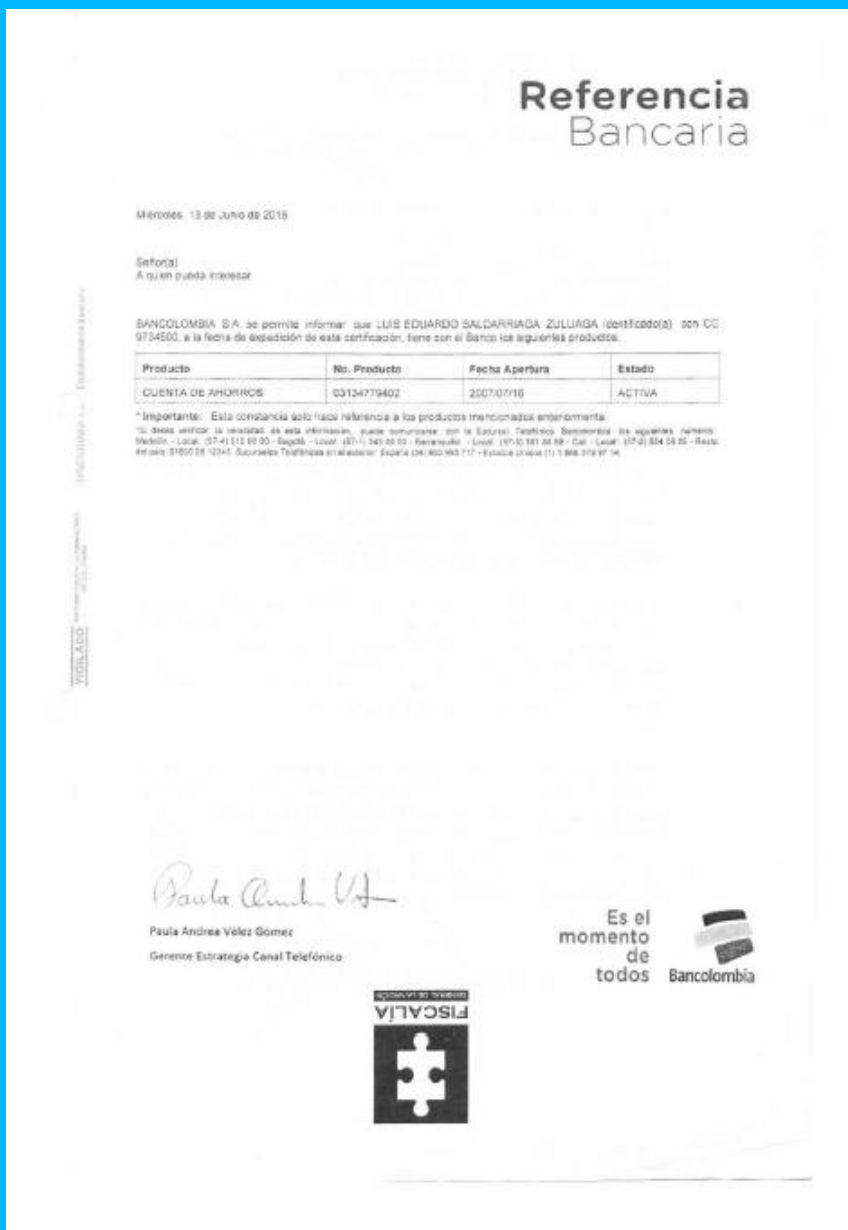
El documento fue presentado personalmente por
Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga
T.P. No. 148.447 del C.S.J.
Representante Legal de la Nación

Accepto,

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA.
CC. No. 9.734.500 Armenia, Quindío.
T.P. 148.447 del C.S.J.

FISCALIA

E igual sucedió con la referencia bancaria:



15. El no cumplir con los requisitos que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el **DECRETO 2469 DE 2015** impone, tiene unas consecuencias, cual es la cesación de la causación de intereses de mora y a la fecha los demandantes no han cumplido con la ley, por ende, deben asumir dicha consecuencia.

16. El cobro de intereses, debe atender no solo el contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, sino, además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del **24**

de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado.

II. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

“En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto ‘se presente la solicitud en legal forma’”.

Así mismo encontramos una nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al desarrollo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que me permito citar:

1. **“... Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”**
(Resaltado fuera de texto)

“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5º de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

- i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,*
- ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,*
- iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. ...”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

2. *“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo*
3. **Aunado a lo anterior, el mismo CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del doce**
-

(12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela promovida por esta Entidad en contra del Juzgado 51 Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2019-00063-01, considero:

“... En consonancia con lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la Sala encuentra que existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias².

En ese orden de ideas, revisado el expediente se pudo constatar que, tal como lo puso de presente el juez constitucional *a quo*, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de los recursos ordinarios que procedían, por ejemplo, contra el auto de 1º de julio de 2012 (aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), los autos de 28 de junio y 15 de agosto de 2017 (modificaron la liquidación del crédito).

En cuanto al argumento planteado en el escrito de impugnación, a saber:

“[...] Atendiendo que las graves irregularidades del proceso ejecutivo se presentaron desde el mismo momento del mandamiento de pago, y que a partir de allí se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, es claro que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso prevé que <<...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella>>. Por ello resulta inane presentar al mismo juzgado la nulidad, pues es claro que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia por disposición de la ley [...]”. (Negrilla y subraya del texto original)

La Sala observa que el argumento planteado por la parte actora no es de recibo, **toda vez que a la luz del artículo 134 del CGP, si la tutelante considera que en el proceso ejecutivo se configura alguna causal de nulidad, ha de tener en cuenta que “[...] Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,**

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal [...]”.

En ese sentido, tal como lo reconoció la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el proceso aún no ha finalizado, pues no se ha efectuado el pago total y, además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual, podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado. ...”

4. en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la

sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”

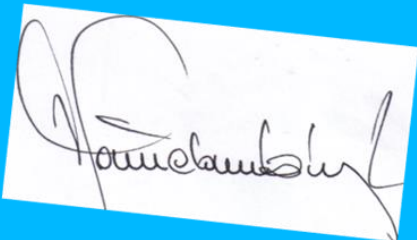
Por lo expuesto, ruego al señor Magistrado:

SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR el auto adiado VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y por el cual DECLARÓ LA PÉRDIDA DE INTERESES pero solo por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, para que en su lugar se disponga que la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor JUAN CARLOS CUELALR Y OTROS, no ha generado intereses de mora, o que los mismos se perdieron ante el incumplimiento de la parte actora de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 2469 DE 2015.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 57 No. 43 - 91 piso 1, sede judicial del CAN Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

Del Honorable Juez,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

C.C. No. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.